

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301514</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Diversidad Funcional. Tarjeta aparcamiento. Demora
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, se presentó un escrito, registrado el 08/05/2023, al que se le asignó el número de queja 2301514.

En el escrito la persona interesada nos comunicaba que en fecha 28/12/2022, presentó una solicitud de tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida en el Ayuntamiento de Benidorm y no había obtenido respuesta.

Considerábamos que el escrito reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que la admitimos a trámite y resolvimos la apertura del presente procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 10/05/2023 solicitamos al Ayuntamiento de Benidorm información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación, recordándole que disponía de un mes como plazo máximo para dar respuesta:

1. Situación en la que se encontraba la solicitud que fue presentada el 28/12/2022.
2. Razones de la demora en emitir la correspondiente resolución.
3. Fecha en la que, previsiblemente, se emitiría la oportuna resolución.
4. Cualquier otra información de interés para una mejor resolución de la queja.

Sin embargo, transcurrido ampliamente el mes de plazo citado, no habíamos recibido informe alguno del Ayuntamiento ni solicitud de ampliación del plazo máximo para responder previsto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución.

Según el artículo 39 de la citada Ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando transcurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el asunto que es objeto de esta queja.

## 2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La concreción de los derechos de las personas con movilidad reducida con relación al uso del transporte avanza lentamente, a pesar de los avances en tecnología aplicada y desarrollo de los medios de transporte. De ahí que desde distintos ámbitos se han ido concretando distintas normas con el objeto de resolver las situaciones de desigualdad de las personas con movilidad reducida.

Tal y como recogíamos en la [Queja de Oficio 2202530](#), son numerosas las declaraciones y la legislación que fijan la accesibilidad como uno de los principios generales de los derechos de las personas con discapacidad. La accesibilidad en todos los ámbitos de la vida, y en especial en el transporte, facilita que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Por tanto, la adopción de medidas que identifiquen y eliminen los obstáculos y las barreras de acceso son fundamentales.

Es evidente que nuestro cuerpo legislativo persigue estas situaciones estimadas como discriminatorias. Sin necesidad de ser exhaustivo y sólo como normas referenciales podemos citar las siguientes:

El artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea habilita al Consejo para «adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual». El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su artículo 10 establece que «en la definición e implementación de sus políticas y actividades, la Unión debe tener como objetivo combatir la discriminación basada en motivos sexuales, raciales, de origen étnico, religión o credo, discapacidad, edad u orientación sexual».

En nuestro país, en 1978, con la aprobación de la Constitución, se inicia una etapa de reconocimiento de los derechos de las personas con movilidad reducida. Así, se establece la obligación de las administraciones públicas de fomentar la igualdad y el desarrollo individual de las personas. Se afirma que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Y específicamente se indica que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Por otra parte, el Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana indica que se garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socio profesional y su participación en la vida social de la comunidad; y que la Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos.

Por su parte, la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, en su artículo primero establece el objeto de dicha Ley disponiendo que:

la presente Ley tiene por objeto garantizar la accesibilidad al medio físico en condiciones tendentes a la igualdad de todas las personas, sean cuales sean sus limitaciones y el carácter permanente o transitorio de éstas, mediante:

La regulación de unos requisitos que permitan el uso de instalaciones, bienes y servicios a todas las personas y, en especial, a aquellas que de forma permanente o transitoria estén afectadas por una situación de movilidad reducida o limitación sensorial.

Más concretamente, el artículo 10 del precepto, en su apartado G, titulado «aparcamientos» dispone que:

(...) Los Ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos que transportan a personas con discapacidad, especialmente, cerca de los centros de trabajo o estudio, domicilio, edificios públicos y edificios de pública concurrencia.

Igualmente, el artículo 15 del precepto, que establece la accesibilidad en los vehículos de uso privado que transporten a personas con discapacidad, rubrica:

1. Al objeto de que las personas con discapacidad que lo necesiten puedan estacionar su vehículo sin verse obligados a efectuar largos desplazamientos, los Ayuntamientos deberán aprobar normativas que faciliten dichas actuaciones.

2. Las especificaciones concretas que contemplarán, como mínimo, las normativas municipales al efecto, serán las siguientes:

Permitir a dichas personas aparcar más tiempo que el autorizado en los lugares de tiempo limitado.

Reservarles, en los lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento.

Permitir a los vehículos ocupados por las personas mencionadas estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o el paso de peatones.

Proveer a las personas que puedan beneficiarse de la norma contemplada en este artículo, de una tarjeta que contenga, al menos, el símbolo de accesibilidad y el nombre de la persona titular, y deberá ser aceptada en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 establece que:

Las entidades locales proveerán a las personas con discapacidad de una tarjeta de estacionamiento cuya utilización permitirá que los vehículos que transporten al o a la titular de la misma puedan utilizar los aparcamientos reservados y disfrutar de los derechos que sobre estacionamiento y aparcamiento establezcan los Ayuntamientos en favor de tales personas. La Consejería con competencia en materia de asuntos sociales regulará la utilización de la tarjeta identificativa, cuya validez se entiende referida a todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

La problemática planteada por el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanen. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución Española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final de la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

De la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las administraciones públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos adecuados para garantizar el derecho a la dignidad y la accesibilidad de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma la efectividad del derecho a la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

Del mismo modo, el artículo 8 del Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la Tarjeta de Estacionamiento para Vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, establece que la concesión de la tarjeta le corresponde al Ayuntamiento donde resida la persona interesada.

Respecto del plazo máximo para resolver y notificar, el mencionado Decreto 72/2016, establece un plazo máximo de 3 meses.

Y el artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa.

Respecto de los efectos del silencio, el artículo 8 del Decreto establece que, transcurrido el plazo máximo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se podrá entender estimada.

### 3 Consideraciones a la Administración

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Benidorm a nuestra petición de informe inicial en este expediente no sólo, como ya hemos indicado, constituye una falta de colaboración con esta institución, sino que, además, parece ignorar el problema planteado y las dificultades de accesibilidad que nos traslada la persona promotora de la queja.

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse, con los datos obrantes en el expediente, que son únicamente los aportados por la persona interesada, que el Ayuntamiento de Benidorm no está facilitando la plena accesibilidad de la persona promotora de la queja, dado que no se ha tramitado la solicitud presentada el 28/12/2022 de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

### 4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE BENIDORM:**

- 1 SUGERIMOS** que actúe con celeridad en la tramitación de la solicitud presentada el 28/12/2022 de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida.
- 2 ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
- 3 ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y al Ayuntamiento de Benidorm, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana